



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual (accidente de tránsito)

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00455-00

Demandante: Luis Fernando Colmenares Duarte

Demandado. Francisco Iván Jiménez Madera y otros

Asunto. Rechaza por no subsanar

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, esta unidad judicial inadmitió la presente demanda, por los motivos que fueron expuestos en aquella providencia.

Habiendo transcurrido los términos legales para que la parte actora subsanara, sin que éste hiciera uso de ellos, entonces procede el despacho a rechazar la demanda en virtud del artículo 90 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado.

SEGUNDO. ARCHIVASE este asunto y háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cffc18b20a72c004199430bde8c2b47844c3678baf5e48bb046c0253c955744**

Documento generado en 24/08/2022 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00802-00

Demandante: Fundación Medica Campbell

Demandado. Comfacor EPS en liquidación

Asunto. Declara falta de jurisdicción y crea conflicto de competencia

El presente proceso fue remitido a esta dependencia, luego que el Juez Séptimo Administrativo de la ciudad de Montería, declarara la falta de jurisdicción para conocer de este asunto aludiendo que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la parte demandante debe ser de competencia de los Jueces Civiles Municipales de Montería en atención a que las Resoluciones N° RES000862 del 30/04/2020 y RRP000450 del 15/07/2020 “fueron expedidas por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en el cargo de Apoderado General del liquidador; particular al que no pueden extenderse las funciones públicas que recaen por virtud de la ley únicamente en el Liquidador”.

Dicha decisión fue recurrida por el actor, pero el Juzgado primigenio decidió no reponer.

Por las anteriores consideraciones, allega a este despacho el proceso de marras, el cual, luego de haberse analizado, se puede concluir que habrá lugar a dar aplicación al artículo 139 del CGP y eso conlleva a declarar por esta Juzgadora la falta de jurisdicción para conocer el asunto y ordenará la remisión del mismo al Consejo Superior de la Judicatura para que dirima dicha controversia, por tratarse de dos jurisdicciones distintas y basados en los siguientes argumentos.

Bien se extrae de la demanda impetrada, que se pretende la nulidad de 2 actos administrativos proferidos por Comfacor EPS en Liquidación, a través del apoderado general del Agente Especial Liquidador, quien actuó en ejercicio de sus facultades legales, especialmente en las contenidas en las Resoluciones N° 7184 del 23/07/2019 y 09978 del 21/11/2019 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, entre otros.

Pasando por alto el Juez Administrativo que el togado no expidió dichas resoluciones a su nombre propio, sino a nombre de su representado, en este caso, el Agente Liquidador del Comfacor EPS, quien vendría teniendo la calidad de un particular que ejerce transitoriamente funciones públicas.

Ahora bien, independientemente de quien haya expedido las Resoluciones que hoy son objeto de estudio en este proceso, es indispensable recordar que la jurisdicción ordinaria no tiene la competencia ni la jurisdicción para conocer de acciones de nulidad y restablecimiento de derechos que provengan de actos administrativos, casos que claramente a la luz del artículo 155 del CPACA deben conocer los Jueces Administrativos en primera instancia.

Considera esta Unidad Judicial que el Juzgado Administrativo es quien debe conocer de la demanda incoada con ocasión a la naturaleza de las pretensiones de la parte demandante, y por el hecho de que dichos actos administrativos fueron expedidos por Comfacor EPS en Liquidación, la cual está intervenida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (entidad del estado), según dispuso la resolución número 007184 del 23 de julio de 2019 y en donde se dejó sentado la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar a COMFACOR, así pues, por la calidad que ostenta el demandado y en los términos previstos en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se debe atribuir al Juez Administrativo la competencia en este asunto.

En virtud de lo anterior, este Despacho considera no ser el competente para conocer la demanda remitida, y por ello se permite generar el conflicto de competencia negativo con respecto al Juzgado Séptimo Administrativo de Montería y se ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para que dirima este conflicto por tratarse de dos jurisdicciones distintas, de conformidad al artículo 139 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción en este asunto y en consecuencia se genera el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Séptimo Administrativo de Montería.

SEGUNDO. REMITASE este expediente al Consejo Superior de la Judicatura en la ciudad de Bogotá para que dirima el conflicto aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef466f74c02ae33cf141a3ea84f95c6533a9db64a2ea28b47177f8a912af10b**

Documento generado en 24/08/2022 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo con acción personal y real

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00739-00

Demandante. Banco BBVA Colombia

Demandado. Uriel Antonio Solano Payares

Asunto. Interrumpe proceso y otras decisiones

Presenta la parte demandante, memorial contentivo de recurso de reposición contra el auto de fecha 21/09/2021, argumentando que el Despacho erró en denominar este asunto como un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, donde lo correcto era denominarlo proceso ejecutivo con acción real y personal, puesto que las medidas cautelares en este asunto no solo persiguen el bien hipotecado, sino, además, otras cautelas distintas a esa.

Sea lo primero advertir, que este tópico fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho mediante providencia de fecha 24/09/2021, a través del cual se negó la solicitud de corrección del referido auto, aduciendo que, en aquella providencia, se hizo alusión a que este proceso, así como lo indica el actor, es un proceso con acción real y personal, determinando que no existía yerro pendiente de corregir.

Así entonces, el Despacho, se abstendrá de imprimirle trámite alguno al recurso de reposición, a sabiendas que punto indicado por el apoderado judicial, se encuentra resuelto en auto anterior, aclarándole que este proceso se trata de un ejecutivo con acción real y personal.

De otra parte, se observan sendos memoriales en los que el actor allega las constancias de notificación que surtió al demandado Uriel Antonio Solano Payares, las cuales se realizaron entre el 29/09/2021 al 22/10/2022 y a su vez, se avizora memorial allegado por un tercero ajeno al proceso –*Tatiana Patricia Solano Lacharme*- quien se identifica como hija del señor demandado, y se dirige al despacho con la intención de comunicar que el 13/02/2021 falleció el señor Solano Payares, aportando a su vez, registro civil de nacimiento de ella, registro civil de defunción de él y fotocopia de la cedula de ciudadanía.

APKZ

Ante esta eventualidad, es menester indicar que el deceso del señor Uriel Antonio Solano Payares aconteció incluso antes de la presentación de esta demanda, lo que conlleva al juzgado a realizar un control oficioso de legalidad, tal como lo exige el artículo 132 del CGP, percatándose que sobreviene sobre este proceso una causal de nulidad contemplada en el artículo 133 *ibídem* en armonía con el artículo 54 de la misma norma procesal, correspondiente a que esta circunstancia impide continuar con el curso normal del proceso, pues es claro señalar que podrán ser parte en un proceso “**las personas naturales y jurídicas**”, quienes tienen aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso, lo cual coincide con el concepto de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anterior, se colige que no puede ser sujeto procesal quien haya fallecido, pues ya no tiene la calidad de persona.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, en los siguientes términos: *“si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem.”*¹

Así las cosas, se declara de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró orden de pago que data del 21 de septiembre de 2021, inclusive.

Expuesto lo anterior, el Despacho procede a rechazar la demanda teniendo en cuenta que el demandante no dirigió la demanda contra persona natural o jurídica que pueda soportar la carga que la Ley le otorga y entonces, se considera que hay lugar al rechazo de la misma, por carecer de parte pasiva legitimada para actuar en este asunto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE el despacho de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. DECLARAR de oficio, la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del auto que libró orden de pago que data del 21 de septiembre de 2021, inclusive.

¹ Sentencia del 15 de marzo de 1994 y reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, proceso con radicado 2005-00008

TERCERO. RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

CUARTO. LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente, incorporado en este proceso.

QUINTO. ARCHIVESE este asunto con las anotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a5ac2c122ac38baad8a939100588903728847fa1eb4e03dc48f391378e93b6**

Documento generado en 24/08/2022 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Aprehensión de vehículo

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00125-00

Demandante: Banco BBVA Colombia

Demandado. Alba Luz Posada Lerech

Asunto. Abstiene de decretar terminación del proceso

Se avizora solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la parte actora, no obstante, este Despacho se abstiene de darle tramite a dicha solicitud, habida cuenta que mediante auto calendaro 05 de abril de 2022 se ordenó rechazar la demanda por no haberse subsanado los defectos señalados en la providencia del 08 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de darle tramite a la presente solicitud, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Firmado Por:

APKZ

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4614a7a791456ddc13611705c2967673b222d0bf99843d5e268d223b1bb66010**

Documento generado en 24/08/2022 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 24 de agosto de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00763-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: EDWIN ALBERTO ROBBY GOMEZ

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$7.291.000,00**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1984b026402767cd332da26b6e097db25ed4007109f8396fa7a31ea6fed2daa5**

Documento generado en 24/08/2022 04:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 24 de agosto de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00299-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JORGE FERNANDEZ RODRIGUEZ

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$3.380.000,00**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141f3e575e2c6cc7667fec82fbed793a5a9e995919db32b31216297aa0675ec**

Documento generado en 24/08/2022 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 24 de agosto de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00693-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZAS S.A.

DEMANDADO: JOSE LUIS GUZMAN FALCO

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$2.721.000,00**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244a18779755cba831f6e53181d19473d065d1ea75852509689417b56c968dea**

Documento generado en 24/08/2022 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 24 de agosto de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-01024-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ENRIQUE ARCIRIA TIRADO

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$5.383.000,00**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e78406cdb0160d054ba43b4186fc1740e8c44f080485cef577a6d5723cc685**

Documento generado en 24/08/2022 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 24 de agosto de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00127-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: OYDEN URANGO NARVAEZ

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$7.443.000,00**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba695848b82c9b56272c8458c8b6e1c7a78f2b84033b92537beced020826912**

Documento generado en 24/08/2022 04:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Montería. – 24 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELMER QUINTERO ARGEL
APODERADO: GABRIEL JARAMILLO QUIÑONEZ
DEMANDADO: IRIS IBAÑEZ GOMEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2010-00499-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

A folio 22 y 23 aflora con fecha de 16 de abril de 2012, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **IRIS IBAÑEZ GOMEZ**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito en el que estipula como **CAPITAL** la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$5.082.000), e intereses moratorios actualizados por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.446.750) liquidación que no se ajusta a lo estipulado por la ley en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello se procederá a modificar la referida liquidación, la cual quedará así :

CAPITAL:	\$5.082.000,00
• Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 29 de julio de 2019.....	\$14.325.434,00
• Más intereses moratorios desde el 30 de julio de 2019 hasta el 29 de junio de 2022.....	\$4.101.749,00
GRAN TOTAL:	\$23.509.183,00

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHA FINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
0829	01-jul-19	31-jul-19	30/07/2019	31/07/2019	1	28,92	\$ 5.082.000,00	\$ 4.082,54
1018	01-ago-19	31-ago-19	01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	\$ 5.082.000,00	\$ 126.821,31
1145	01-sep-19	30-sep-19	01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	\$ 5.082.000,00	\$ 122.730,30
1293	01-oct-19	31-oct-19	01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	\$ 5.082.000,00	\$ 125.377,18
1474	01-nov-19	30-nov-19	01/11/2019	30/11/2019	30	28,55	\$ 5.082.000,00	\$ 120.909,25
1603	01-dic-19	31-dic-19	01/12/2019	31/12/2019	31	28,37	\$ 5.082.000,00	\$ 124.151,85
1768	01-ene-20	31-ene-20	01/01/2020	31/01/2020	31	28,16	\$ 5.082.000,00	\$ 123.232,85
0094	01-feb-20	29-feb-20	01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	\$ 5.082.000,00	\$ 117.042,70
0205	01-mar-20	31-mar-20	01/03/2020	31/03/2020	31	28,43	\$ 5.082.000,00	\$ 124.414,42
0351	01-abr-20	30-abr-20	01/04/2020	30/04/2020	30	28,04	\$ 5.082.000,00	\$ 118.749,40
0437	01-may-20	31-may-20	01/05/2020	31/05/2020	31	27,29	\$ 5.082.000,00	\$ 119.425,59
0505	01-jun-20	30-jun-20	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 5.082.000,00	\$ 115.107,30
0605	01-jul-20	31-jul-20	01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 5.082.000,00	\$ 118.944,21
0685	01-ago-20	31-ago-20	01/08/2020	31/08/2020	31	27,44	\$ 5.082.000,00	\$ 120.082,01
0769	01-sep-20	30-sep-20	01/09/2020	30/09/2020	30	27,53	\$ 5.082.000,00	\$ 116.589,55
0869	01-oct-20	31-oct-20	01/10/2020	31/10/2020	31	27,14	\$ 5.082.000,00	\$ 118.769,16
0947	01-nov-20	30-nov-20	01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 5.082.000,00	\$ 113.328,60
1034	01-dic-20	31-dic-20	01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 5.082.000,00	\$ 114.611,81
1215	01-ene-21	31-ene-21	01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 5.082.000,00	\$ 113.692,81
0064	01-feb-21	28-feb-21	01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 5.082.000,00	\$ 103.994,66
0161	01-mar-21	31-mar-21	01/03/2021	31/03/2021	31	26,12	\$ 5.082.000,00	\$ 114.305,47
0305	01-abr-21	30-abr-21	01/04/2021	30/04/2021	30	25,97	\$ 5.082.000,00	\$ 109.982,95
0407	01-may-21	31-may-21	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 5.082.000,00	\$ 113.036,39
0509	01-jun-21	30-jun-21	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	\$ 5.082.000,00	\$ 109.347,70
0622	01-jul-21	31-jul-21	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 5.082.000,00	\$ 112.773,82
0804	01-ago-21	31-ago-21	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 5.082.000,00	\$ 113.167,67
0931	01-sep-21	30-sep-21	01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	\$ 5.082.000,00	\$ 109.220,65
1095	01-oct-21	31-oct-21	01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 5.082.000,00	\$ 112.117,39
1259	01-nov-21	30-nov-21	01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	\$ 5.082.000,00	\$ 109.728,85
1405	01-dic-21	31-dic-21	01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 5.082.000,00	\$ 114.611,81
1597	01-ene-22	31-ene-22	01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 5.082.000,00	\$ 115.924,66
0143	01-feb-22	28-feb-22	01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 5.082.000,00	\$ 108.500,70
0256	01-mar-22	31-mar-22	01/03/2022	31/03/2022	31	27,71	\$ 5.082.000,00	\$ 121.263,58
0382	01-abr-22	30-abr-22	01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	\$ 5.082.000,00	\$ 121.036,30
0498	01-may-22	31-may-22	01/05/2022	31/05/2022	31	29,57	\$ 5.082.000,00	\$ 129.403,25
0617	01-jun-22	30-jun-22	01/06/2022	29/06/2022	29	30,6	\$ 5.082.000,00	\$ 125.271,30
				INTERESES				\$ 4.101.749,96

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

- CAPITAL:**.....\$5.082.000,00
- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 29 de julio de 2019.....\$14.325.434,00
 - Más intereses moratorios desde el 30 de julio de 2019 hasta el 29 de junio de 2022.....\$4.101.749,00
- GRAN TOTAL:**.....\$23.509.183,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02344cf70f5b94f362cd67ee2d173c8b1ba7114984b84cb6361f40cf50247bc3**

Documento generado en 24/08/2022 08:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 24 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

APODERADA: ANA MARIA RAMIREZ OSPINA

DEMANDADO: SANDRA MILENA SANCHEZ FLOREZ

RADICADO: 23.001.40.03.002.2017.00129.00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Ana María Ramírez Ospina, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha diecinueve (19) de enero de 2022 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$110.176.547,11** correspondiente a capital e intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c167c24973962282c3f7fac55116a9030f801f46b460831022bfb12519f0d7**

Documento generado en 24/08/2022 08:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 24 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS

APODERADO: CESAR ADIL DURANGO BUELVAS

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ROMERO ALARCON

RADICADO: 23.001.40.03.002.2017.00303.00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Cesar Adil Durango Buelvas, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha veintiocho (28) de julio de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$98.010.262,00** correspondiente a capital e intereses contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4583d03ee9831961a0e686a1e97a47c449c1c247723800f0f793ac4e5356f5c**

Documento generado en 24/08/2022 08:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso, en el cual se encuentra pendiente por proveer en torno a memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante donde solicita la corrección del mandamiento ejecutivo de pago. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00429-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN

DEMANDADO: IVAN DAVID FLOREZ SOLANO

El Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, quien funge como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., solicita dar trámite al memorial de corrección de mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2022. No obstante, revisado el expediente se advierte que la solicitud fue resuelta mediante providencia adiada 24 de junio de la presente anualidad, por lo que se denegará esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de mandamiento ejecutivo de pago, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7230af2d688be0b4429635cda0ff24745a011ed11711dc07f8660b00838ba989**

Documento generado en 24/08/2022 08:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00294-00

Demandante: Juriscoop

Demandado. Rubén Alfredo Eljach López

Asunto. Desatiente solicitud

El 12/05/2022, el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial contentivo de renuncia de poder para seguir representando los intereses de su poderdante, sin embargo, aquella no puede ser aceptada por esta judicatura, atendiendo que el memorial allegado está dirigido a otro juzgado, a otro proceso, y en el que así mismo se avizora un demandado distinto al que nos compete en este asunto. (ver imagen)

Señor,
JUEZ OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
ANTES JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
Demandados: ALFONSO DÍAZ CORDOGA C.C. 12132499
Radicado: 41001418900820220015900

Asunto: RENUNCIA PODER

Igualmente, es pertinente señalar que para presentar renuncia al poder que le fue conferido, el mismo debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, razón suficiente para que el despacho no acepte la renuncia manifestada por el togado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. Carlos Alberto Pinilla Godoy, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533457a904e0a346b19304e8595ddb892dc5c4a0ad8a7303b55560e9edb06fb6**

Documento generado en 24/08/2022 08:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 23 de agosto de 2022

Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia con Despacho Comisorio No. 05, procedente de la inspección primera urbana de policía municipal montería- córdoba, debidamente diligenciado. - Provea

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 23.001.40.03.002-2019-01059-00

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL (CESIONARIA)
DEMANDADO: KELLY SOFIA SOÑET MORALES**

Allegada la diligencia, dentro del proceso de la referencia procedente de la inspección primera urbana de policía municipal montería- córdoba, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 40 del C.G.P., ordenará agregar el Despacho Comisorio al expediente tal como corresponde, y así se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 05 procedente de la inspección primera urbana de policía municipal montería- córdoba, debidamente diligenciado, para los fines establecidos en el Art. 40 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3529ec43aad41bd96a5532e2fc4ebab50c9931c80eef8884720513c225065e44**

Documento generado en 24/08/2022 08:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial. Montería. – 24 de agosto de 2022

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a terminación por captura del vehículo. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: ENILSE JUDITH VILLALBA MESTRA (C.C. No. 34983945)
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00200-00

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso y oficiar al parqueadero para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria junto con el levantamiento de la orden de aprehensión.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado accederá a ello.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de PLACAS: IUR-934, MARCA Y LINEA: CHEVROLET SPARK, CLASE Y TIPO DE CARROCERIA: AUTOMOVIL HATCH BACK, COLOR: GRIS GALAPAGO, MODELO: 2017.

SEGUNDO: OFICIAR electrónicamente al “PARQUEADERO Y/O UNIDAD METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA”, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas IUR-934 al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A o persona autorizada por este, Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo. Ofíciense.

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión electrónicamente a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que proceda de conformidad. OFÍCIESE por Secretaría.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b3c530e62e3d2066ff5df19cf3d09e897d43752c9a7236d1fda8f79b543ec8**
Documento generado en 24/08/2022 08:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 24 de agosto de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez la apoderada judicial de la parte demandante aporte las evidencias de que efectuó la notificación personal de la parte demandada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintidós (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2021-00672-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ALBA LUCIA LUNA ORTIZ**

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha Agosto veintisiete (27) de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra ALBA LUCIA LUNA ORTIZ., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, ALBA LUCIA LUNA ORTIZ, se notificó en forma personal, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada ALBA LUCIA LUNA ORTIZ.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e3aed83beb37a9326c4f5f0ed41120893e9132ace247412edae2b31c5db418**

Documento generado en 24/08/2022 08:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 24 de agosto 2022.

Señora Juez, Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por la parte demandante en este asunto. - Provea.

La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.

TERMINACION PAGO TOTAL
CON SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 23.001.40.03.002-2021-00982-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NEIR CONTRERAS BARRERO**

Encontrándose a despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante BANCO DE BOGOTA el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, presenta un escrito de terminación coadyuvada con el Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO apoderado judicial de la parte demandante en el asunto, solicita al Despacho se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación incorporada en el pagare N° 556889882, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas y el desglose de los documentos que sirvieron de título de recaudo a favor de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de BANCO DE BOGOTA contra NEIR CONTRERAS BARRERO, por pago total de la obligación incorporada en el pagare N°556889882, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el Artículo 466 del Código General del Proceso. - Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos contentivos de la presente acción, para ser entregados a la parte ejecutada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10664c3e26c0e8114230b2b559867c344eec4c6a39b2289bd223eed264023cf**

Documento generado en 24/08/2022 08:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 24 de agosto de 2022

Señora juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por proveer en torno a memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en este asunto. Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintitrés (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADOS: MARIA DEL ROSARIO CANTERO CAVADIA

RADICADO: 23.001.40.03.005-2018-00908-00

Ingresa al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, donde la apoderada de la parte demandante Dra. LUCIA ECHEVERRY JARAMILLO solicita al despacho: se nombre nuevo CURADOR AD-LITEM para la demandada MARIA DEL ROSARIO CANTERO CAVADIA, toda vez que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021 se designó como curador ad litem de la demandada en este asunto, al Dr. PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZABAL y ha sido requerido en sendas ocasiones, No obstante, la apoderada de la parte demandante manifiesta que este no compareció al proceso a cumplir con su función de defensor y actualmente no ha podido ser localizado.

Por estar ajustada la solicitud, por lo que en vista que la petición resulta procedente, se accederá a la misma., se revocará del cargo de auxiliar de la justicia al Dr. PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZABAL, y se designará nuevo curador ad litem.

Así las cosas, se designará a la Dra. LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, identificada con C.C.1.003.192.607 y T.P. 325.051 del C.S. de la J., email: juridica.monteria@moviaval.com , celular: 322 543 9489, como curador ad litem de la parte demandada MARIA DEL ROSARIO CANTERO CAVADIA dentro del presente asunto, para que las represente en el trámite del proceso hasta su finalización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la designación como curador ad litem al Dr. PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZABAL., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de la parte demandada MARIA DEL ROSARIO CANTERO CAVADIA, a la Dra. LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, identificada con C.C.1.003.192.607 y T.P. 325.051 del C.S. de la J., email: juridica.monteria@moviaval.com , celular: 322 543 9489, para que las represente en el trámite del presente proceso, hasta su finalización. Por Secretaría comuníquese la designación del cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c6d169aafbfcd1b885fedda6f2f328f44f5b93c7a4274bb4a2b6c2b5eb3e4**

Documento generado en 24/08/2022 08:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>